Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

Señor (a):
ELIAS RUEDA GOMEZ
CANTERA LA GRANJA – PLACA OE7-15411
Vía 40 – Las Flores
Barranquilla

REF: Auto No. 0 0 0 0 1 4 4 0

Se comunica que mediante el Auto de la referencia, esta Corporación ordenó la apertura de un periodo probatorio, dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No.000499 del 2 de julio de 2019. El mencionado periodo probatorio tiene una duración de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 y la ley 1437 de 2011.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0127-693
Rad No.006111 del 12/07/2019 y No.006259 del 17/07/2019
Proyecto: AM / Luis Escorcia. Profesional Universitario
Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman. Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla- colombia
cra@crautonoma.gov.co
www.crautonoma.gov.co

NTCGP 1000 icontec
ISO 9001 icontec
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0 0 0 0 1 4 4 0 DE 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ELIAS RUEDA GÓMEZ, MEDIANTE LA RESOLUCION No.000499 DEL 2 DE JULIO DE 2019, Y SE DECRETAN UNAS PRUEBAS"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de agosto de 2017, expedida por esta Entidad y teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 99 de 1993, el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 00271 del 24 de mayo de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, establece como obligatorio el cumplimiento del plan de manejo ambiental y se otorga permiso de emisiones atmosféricas y de aprovechamiento forestal para la actividad de extracción de materiales para la construcción con Título Minero OE7-15411 al señor ELIAS RUEDA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.584.220, propietario de CANTERA LA GRANJA, ubicada en el municipio de Baranoa – Atlántico.

Que mediante la Resolución 00584 del 30 de agosto de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico modifica la Resolución 00271 del 24 de mayo de 2013, toda vez que las coordenadas establecidas en la parte considerativa de dicha resolución, no corresponden a la solicitud minera tradicional No. OE7-15411, adicionalmente se delimita 3 zonas complementarias para la conservación y se rectifican las coordenadas sobre las cuales se fundamenta el PMA. Notificado a través de oficio No.4143 del 31 de agosto de 2016.

Con el objeto de verificar el desarrollo de la actividad minera de extracción de materiales de construcción en el predio denominado CANTERA LA GRANJA, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de inspección técnica de fecha 15 de marzo de 2019, de dicha visita se desprende el Informe Técnico No.000391 del 30 de abril de 2019, el cual sirvió de fundamento para la expedición de la Resolución No.000499 del 2 de julio de 2019, por medio de la cual se Impuso una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades mineras desarrolladas y se inició un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ELIAS RUEDA GÓMEZ. Dicho acto administrativo fue notificado el día 5 de julio de 2019.

A través del oficio No.0006111 del 12 de julio de 2019, el señor ELIAS RUEDA GOMEZ, presenta escrito de réplica en contra del contenido de la Resolución No.00499 del 2 de julio de 2019. Siendo este complementado por el oficio No.0006259 del 17 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Sea lo primero aclarar, que contra la Resolución No.000499 del 2 de julio de 2019, no procede recurso alguno, tal como se establece en el parágrafo primero del artículo primero y el artículo noveno, del mencionado acto administrativo, y lo definido por el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 75 de la ley 1437 de 2011. Sin embargo, en aras de garantizar la salvaguarda del derecho al debido proceso, y el derecho de contradicción y defensa del investigado, se procederá a recibir por parte de esta autoridad ambiental los argumentos presentados por este los cuales se evaluarán en la etapa procesar pertinente.

Ana Cordero

La prueba es una actuación que ha de desarrollarse durante el procedimiento administrativo para acreditar la realidad de los hechos, o la vigencia y existencia de las normas aplicables, constituyendo ambas cosas sustentos obligatorios de la resolución o de la decisión que se tomará; por este motivo el objeto de la prueba no son, en principio, más que los hechos en los que existe una postura común y que hay por lo tanto una controversia, se trata de hechos relevantes para la decisión de un procedimiento.

En la obra *"La Prueba"*, homenaje al maestro Hernando Devis Echandía, Jardi Abella citando a Lessona señala que: *"La prueba de las leyes está dada por su simple alegación, porque la ley es conocida y el juez tiene precisamente la misión de ver si se refiere y cómo se refiere al hecho probado"*. (Jardí Abella, 2002). Esto para indicar que las pruebas tienen como finalidad llevar al administrador de justicia a una decisión acertada, fundada en los aportes de quienes intervienen en un proceso.

Es por ello que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica. Todo esto en cumplimiento del derecho constitucional al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Carta Magna.

Desde el punto de vista procesal, una prueba es pertinente cuando pertenece al proceso, en el sentido de que sea conducente a lo que se pretende en el mismo a través de su proposición y práctica, que no es otra cosa, que lograr la convicción judicial sobre los hechos controvertidos oportunamente introducidos por las partes en el debate, por medio de su alegación.

Una prueba se admite cuando se pretende acreditar a través de ella un hecho que tiene que ver con el proceso, esto quiere decir, que sea relevante para el proceso, constituyendo objeto de la prueba e influir en la decisión. Desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia comprende el rechazo de aquellas pruebas, tendentes a demostrar hecho exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, los que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita, o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno. Sin embargo, si serán objeto de acreditamiento los hechos beneficiados por una presunción, en cuanto, nada impedirá la posibilidad de la parte de justificarlos a través de otros medios de acreditamiento.

Al declararse que un determinado medio de prueba es impertinente se produce el efecto derivado de su falta de práctica y por lo tanto dicho medio de prueba no deberá incidir en la decisión que se tome, ya que dicha prueba no cuenta con una causa que la justifique, es decir que los hechos que se pretenden probar a través de un determinado medio, no guardan relación con el objeto del proceso.

De otra parte el Consejo de Estado ha dicho: *"El Código Contencioso Administrativo determina que en los juicios seguidos ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativa,*

se aplicarán en cuanto resulten compatibles con sus normas las disposiciones del procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (art. 168). Si concebimos la conduceneia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio..." (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Radicación número: 66001-23-31-000-2004-00668-01(30138)

Cabe puntualizar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, como autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico, debe velar por la protección y conservación de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, así como también propender que los usos que hagan los particulares o el mismo estado de los recursos naturales, no ocasionen un daño a estos y de ser así imponer y verificar que las acciones de compensación y mitigación de los impactos generados con las actividades económicas, se lleven a cabo y sean acordes con el impacto ocasionado.

En cumplimiento de la función de velar por la protección y conservación de los recursos naturales, la Corporación previo a otorgar un permiso o a resolver una investigación sancionatoria ambiental, en el que se vea afectado o utilizado un recurso natural, debe poseer la convicción que con la actividad o proyecto a desarrollar, el recurso a utilizar o explotar no se vea deteriorado, y no se ocasione perjuicio o menoscabo a los demás recursos naturales que dependen de aquel que será utilizado o explotado. Para ello debe corroborar que no solo el interesado o investigado, cumpla con la normatividad ambiental aplicable para el caso, sino que la actividad en sí misma no genera daño al medio ambiente o a la salud pública. Es por ello, que debe determinar el cumplimiento de las políticas que sobre desarrollo sostenible ha fijado el Gobierno Nacional.

En vista, que uno de los pilares del desarrollo sostenible es promover el crecimiento económico de la mano de la protección del medio ambiente. Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable y no renovables, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que deben cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente y las que les imponga la respectiva autoridad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0 0 0 0 1 4 4 0 DE 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ELIAS RUEDA GÓMEZ, MEDIANTE LA RESOLUCION No.000499 DEL 2 DE JULIO DE 2019, Y SE DECRETAN UNAS PRUEBAS"

De conformidad con la normatividad en materia de procedimiento administrativo, el artículo 40° de la ley 1437 del 2011 estable lo siguiente:

*"**Artículo 40. Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

Es conveniente recordar que las pruebas al decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico nacional se rigen por las reglas técnicas de la Contradicción, Carga de la Prueba, Necesidad de la Prueba, Comunidad de la Prueba, Unidad de la Prueba e Inmediación.

Así las cosas, tenemos que el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa; encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto, deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

A su turno el principio de la carga de la prueba implica, al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, que: ***"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen***".

Por su parte la comunidad de la prueba consiste en que sin importar quien la solicitó o cómo se allegó al expediente, está vincula a los sujetos procesales no siendo posible prescindir de ella; mientras que la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. En cuanto a la unidad de la prueba, tenemos que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto, deben valorarse en su conjunto y finalmente es de suma importancia tener en cuenta la regla de la inmediación, la cual busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique.

Según lo establecido en el Artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...)Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este

Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

Luego de todo este análisis, cuya finalidad es sentar la postura de esta Corporación, resulta oportuno centrarnos en el caso bajo estudio, el cual es la manifestación de inconformidad por parte del señor ELIAS RUEDA GOMEZ, con ocasión a la medida preventiva de suspensión de actividades en el área que comprende la solicitud de formalización minera OE7-15411, la cual cuenta con Plan de Manejo Ambiental establecido por esta Corporación a través de la Resolución No.00271 del 24 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No.00584 del 30 de agosto de 2016.

Dado que el señor Elías Rueda afirma en sus escritos que no se estaban adelantado actividades de extracción de materiales de construcción sino un proceso de reconformación geomorfológica del área que comprende la solicitud de formalización minera OE7-15411. Adicionalmente señala que desde que el Consejo de Estado suspendió los efectos del Decreto 933 de 2013 y su aparte contenido en el Decreto 1073 del 2015, no se desarrollan actividades mineras, pese a que se cuenta con un plan de manejo ambiental aprobado por esta Corporación. Que por el contrario ha atendido las recomendaciones realizadas por esta Entidad con relación a la suspensión de las actividades mineras con ocasión a la suspensión del proceso de formalización minera.

Como soporte de los argumentos del investigado, antes esbozados, se anexan a los escritos con radicado No.006111 del 12 de julio de 2019 y No.006259 del 17 de julio de 2019, los siguientes documentos:

<u>Con el radicado No.006111 del 12 de julio de 2019:</u>

- Oficio con radicado C.R.A. No.0006988 del 27 de julio de 2018
- Oficio con radicado C.R.A. No.0005099 del 30 de mayo de 2018
- Imagen satelital del área objeto donde se encuentra la Cantera
- Concepto Técnico de la Agencia Nacional de Minería de fecha 8 de marzo de 2016.
- Certificado del grupo de información al minero de fecha 11 de octubre de 2016.
- Oficio con radicado ANM No.20162110016181 del 27 de enero de 2016
- Oficio con radicado ANM No.2016210137051 del 20 de abril de 2016.
- Certificado del grupo de información al minero de fecha 23 de febrero de 2016
- Certificado del grupo de información al minero de fecha 11 de junio de 2015
- Certificado del grupo de información al minero de fecha 08 de abril de 2015
- Certificado del grupo de información al minero de fecha 04 de diciembre de 2015
- Certificado del grupo de información al minero de fecha 29 de agosto de 2013

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0 0 0 0 1 4 4 0 DE 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ELIAS RUEDA GÓMEZ, MEDIANTE LA RESOLUCION No.000499 DEL 2 DE JULIO DE 2019, Y SE DECRETAN UNAS PRUEBAS"

Con el radicado No.0006259 del 17 de julio de 2019:

- Informe de visita realizada por la Inspección de Policía de Pital de Megua, Municipio de Baranoa, de fecha julio 9 de 2019.
- Incapacidad médica del señor Elías Rueda, de la Clínica Reina Catalina
- Epicrisis del señor Elías Rueda, expedida por la Clínica Reina Catalina.

En consideración a los argumentos señalados por el investigado, y evidenciando esta autoridad ambiental la necesidad de tener el pleno convencimiento de la existencia de una infracción ambiental y de la responsabilidad del hoy investigado, se procederá a decretar la apertura de un periodo probatorio y se ordenará de oficio la práctica de una pruebas que otorguen ese convencimiento y permitan evaluar la documentación aportada por el señor Elías Rueda; lo cual se establecerá en la parte dispositiva de este proveído. Lo anterior con fundamento a lo señalado en el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, el cual reza así:

"ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que en mérito de lo anterior y atendiendo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, se procederá a ordenar la correspondiente práctica de pruebas.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura del periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor ELIAS RUEDA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.19.584.220, mediante Resolución No.000499 del 2 de julio de 2019. El término de duración del periodo probatorio se contará a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El periodo de prueba aquí decretado podrá ser prorrogado por el término de treinta (30) días más, a petición de la parte recurrente o de oficio, para lo cual se deberán señalar los motivos de la misma, de conformidad con lo señalado en la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se ordena practicar las siguientes pruebas:

1. Ténganse como pruebas los siguientes documentos presentados mediante radicado No.006111 del 12 de julio de 2019 y No.006259 del 17 de julio de 2019:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0 0 0 0 1 4 4 0 DE 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ELIAS RUEDA GÓMEZ, MEDIANTE LA RESOLUCION No.000499 DEL 2 DE JULIO DE 2019, Y SE DECRETAN UNAS PRUEBAS"

Con el radicado No.006111 del 12 de julio de 2019:

- Oficio con radicado C.R.A. No.0006988 del 27 de julio de 2018
- Oficio con radicado C.R.A. No.0005099 del 30 de mayo de 2018
- Imagen satelital del área objeto donde se encuentra la Cantera
- Concepto Técnico de la Agencia Nacional de Minería de fecha 8 de marzo de 2016.
- Certificado del grupo de información al minero de fecha 11 de octubre de 2016.
- Oficio con radicado ANM No.20162110016181 del 27 de enero de 2016
- Oficio con radicado ANM No.2016210137051 del 20 de abril de 2016.
- Certificado del grupo de información al minero de fecha 23 de febrero de 2016
- Certificado del grupo de información al minero de fecha 11 de junio de 2015
- Certificado del grupo de información al minero de fecha 08 de abril de 2015
- Certificado del grupo de información al minero de fecha 04 de diciembre de 2015
- Certificado del grupo de información al minero de fecha 29 de agosto de 2013

Con el radicado No.0006259 del 17 de julio de 2019:

- Informe de visita realizada por la Inspección de Policía de Pital de Megua, Municipio de Baranoa, de fecha julio 9 de 2019.
- Incapacidad médica del señor Elías Rueda, de la Clínica Reina Catalina
- Epicrisis del señor Elías Rueda, expedida por la Clínica Reina Catalina.

2. Practicar visita de inspección técnica al área de la solicitud de formalización minera identificada con placa OE7-15411 – CANTERA LA GRANJA, ubicada en el Municipio de Baranoa – Atlántico, con el fin de verificar si las actividades se encuentran suspendidas y si estas se desarrollan dentro del área donde se estableció el Plan de de Manejo Ambiental por parte de esta Corporación, mediante la Resolución No.00271 del 2013, modificada por la Resolución No.00584 del 2016.

3. Realizar inspección técnica de la documentación obrante en el expediente No.0127-693, relacionada con las actividades de extracción de materiales de construcción desarrolladas en el área de la solicitud de formalización minera identificada con placa OE7-15411 – CANTERA LA GRANJA, ubicada en el Municipio de Baranoa – Atlántico, con el objeto de verificar si las actividades se encuentran suspendidas y si estas se desarrollan dentro del área donde se estableció el Plan de de Manejo Ambiental por parte de esta Corporación, mediante la Resolución No.00271 del 2013, modificada por la Resolución No.00584 del 2016.

TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo en los términos contemplados en la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0 0 0 0 1 4 4 0 DE 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ELIAS RUEDA GÓMEZ, MEDIANTE LA RESOLUCION No.000499 DEL 2 DE JULIO DE 2019, Y SE DECRETAN UNAS PRUEBAS"

CUARTO: Hace parte integral de la presente actuación, todos los documentos obrantes en el expediente 0127-693, así como la totalidad de los documentos que han sido citados.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recursó alguno, conforme a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 13 AGO. 2019

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBIDRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 0127-693
Rad:0006111 del 12/07/2019 y No.0006259 del 17/07/2019
Elaboro: AM – Luis Escorcia – Profesional. Universitario.